

ORDENANZA No. 13
Diciembre 9 de 1.992.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PRESTAR LOS SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES A QUE TIENEN DERECHO LOS JUBILADOS DE LA FABRICA DE LICORES DEL ATLANTICO, AHORA EMPRESA DE LICORES DEL ATLANTICO"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO:- SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES:

Los Jubilados de la antigua Fábrica de Licores del Atlántico, cuyas obligaciones laborales asumieron el Departamento y la Empresa de Licores del Atlántico, recibirán los servicios Médico Asistenciales en las formas y condiciones prescritas por la Ley.

ARTICULO SEGUNDO:- AUTORIZACIONES ESPECIFICAS:

Con el propósito exclusivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo primero de esta Ordenanza, el Gobernador del Departamento están autorizados por el Término de cuatro meses a partir de la vigencia de esta Ordenanza para celebrar contratos con personas de derecho público y privado o convenios Interadministrativos, efectuar créditos y contracréditos dentro del presupuesto Departamental en la vigencia respectiva o crear unidades administrativas especiales en la Empresa de Licores del Atlántico o en la estructura de la Administración Departamental.

Para el ejercicio de estas autorizaciones el Gobernador debera atenerse al criterio de utilización Racional de recursos y consultará la opinión de los Jubilados.

ARTICULO TERCERO:- VIGENCIA Y NORMAS DEROGADAS:

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su Sanción, deroga todas las normas que le sean contrarias y surte efecto fiscales a partir del primero de Enero de 1.993.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



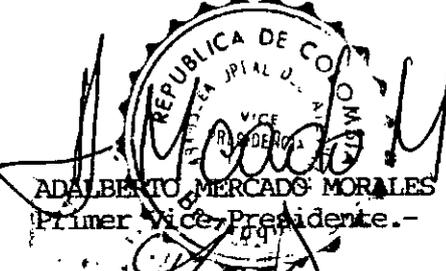
 JORGE IGLESIAS VIDORIA

 Presidente



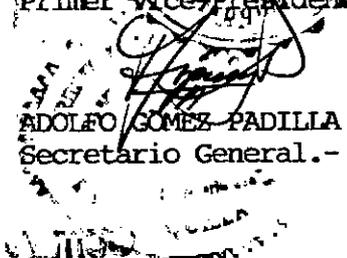
 GUILLERMO MOLINA TORO

 Segundo Vice-Presidente.



 ADALBERTO MERCADO MORALES

 Primer Vice-Presidente.-



 ADOLFO GOMEZ PADILLA

 Secretario General.-

RECIBIDA 4 DIC. 1992
HOJA 11.50 Hec

ORDENANZA # 13

Diciembre 9 de 1.992.

- 2 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PRESTAR LOS SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES A QUE TIENEN DERECHO LOS JUBILADOS DE LA FABRICA DE LICORES DEL ATLANTICO, AHORA EMPRESA DE LICORES DEL ATLANTICO".

Esta Ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios así:

1er. Debate, Noviembre 21 de 1.992.-

2do. Debate, Noviembre 26 de 1.992.-

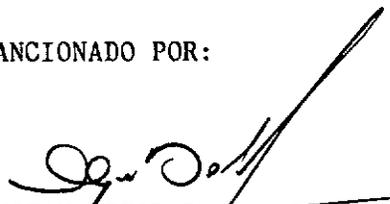
3er. Debate, Noviembre 27 de 1.992.-


 ADOLFO GOMEZ PADILLA
 Secretario General.-



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Diciembre 9 de 1.992.

SANCIONADO POR:


 GUSTAVO BELL LEUS
 GOBERNADOR DEL ATLCO.

3^{er} debate
27-11-92

1^{er} De Sa te
21-11-92

178
Nov 26/92
aprobado 2^o
y en para 3^o

INFORME DE COMISION

Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PRESTAR LOS SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES A QUE TIENEN DERECHO LOS JUBILADOS DE LA FABRICA DE LICORES DEL ATLANTICO, AHORA EMPRESA DE LICORES DEL ATLANTICO:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES:

Los Honorables Diputados han sometido a nuestro estudio este proyecto de Ordenanza presentado por GUILLERMO MOLINA ROA, que dispone la prestación de servicios Médicos-Asistenciales a los jubilados de la Fábrica de Licores del Atlántico.

Al respecto, la Comisión considera necesario formular las siguientes consideraciones:

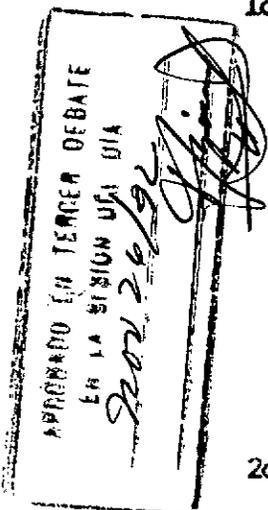
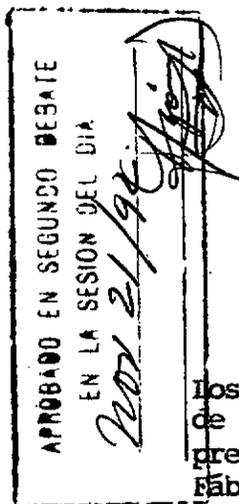
1o.- Son las entidades que reconocieron el Estado de pensionados de los Ex-trabajadores a las que le corresponde proveer por el pago de las respectivas mesadas y la prestación de los servicios Médicos-Asistenciales a los mismos. No puede separarse la obligación de pagar las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y muerte de la obligación de prestar los servicios Médicos Asistenciales.

Las Entidades de derecho público tienden a adoptar dos formas para resolver la garantía de estas obligaciones a su cargo: Afiliar a sus trabajadores a una Caja de Previsión Social o la Entidad-Patrono asume el reconocimiento y pago de las pensiones y la prestación de los servicios Médicos-Asistenciales a los mismos.

2o.- En el caso de los antiguos trabajadores de la Fábrica de Licores del Atlántico, se optó en su momento porque la antigua FALA asumiera las funciones de Caja de Previsión, reconociendo y pagando las prestaciones económicas y prestando los servicios asistenciales. Desde el Principio se trató de un servicio u obligación emanado de la Ley, reglamentando por ella, con cargo al Departamento, que este cumpliera a través de la Entidad descentralizada Fábrica de Licores del Atlántico.

3o.- Por una inexclusable imprevisión, en el proceso de liquidación de la FALA y creación de la Empresa de Licores del Atlántico, no quedó claro a cargo de cual Unidad Administrativa estaría la prestación de los servicios Médicos-Asistenciales a los antiguos trabajadores cuyos pasivos laborales asumieron el Departamento y la ELA

4o.- En consecuencia, la Asamblea Departamental al ordenar que los Jubilados citados reciban los servicios Médicos Asistenciales no está creando servicios nuevos con cargo al Departamento, sino apenas realizando ajustes, precisiones, a uno de los existentes, función que puede perfectamente cumplir sin necesidad de iniciativa del Gobernador. De la misma forma como el Decreto Ordenanza 281 de 1.990 creó el fondo de prestaciones Sociales de la Empresa de Licores del Atlántico, debe establecerse un mecanismo, agencia o convenio, Interadministrativo para resolver esta obligación legal.



50.- No nos parece conveniente restringir el campo de la formulas que podría adoptar el Gobernador para resolver e asunto de los servicios Médicos; nos parece mejor concederle amplias autorizaciones para estos exclusivos efectos.

60.- En la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos son innecesarios los considerandos, salvo cuando las normas exijan la motivación de dichos actos. La costumbre de proceder el texto de Leyes, Ordenanzas, Decretos y Acuerdos con considerandos previos proviene de la costumbre de expedir "Normas de honores" que eran actos Administrativos destinados a exaltar personalidades, conmemorar aniversarios, etc., sin ninguna consecuencia práctica. Casi todo estudiante recién graduado en las facultades de Derecho estrenó profesión redactando sus propios considerandos.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
NOV 21 1933

Consideramos que debe acabarse esa mala costumbre, suprimiendo los considerandos. La Asamblea ordena por mandato de la Constitución, sin consideraciones previas distintas al interés público.

II. MODIFICACIONES PROPUESTAS

- A.-) Suprimase los considerandos del Proyecto de Ordenanza.
- B.-) El Artículo Primero quedará así:

ARTICULO PRIMERO: SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES: Los jubilados de la antigua Fábrica de Licores del Atlántico, cuyas obligaciones laborales asumieron el Departamento y la Empresa de Licores del Atlántico, recibirán los servicios Médico-Asistenciales en las formas y condiciones prescritas por la Ley.

APROBADO TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
NOV 26 1933

- C.-) El Artículo Segundo quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZACIONES ESPECIFICAS: Con el propósito exclusivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de esta Ordenanza, el Gobernador del departamento están autorizado por el término de cuatro meses a partir de la vigencia de esta Ordenanza para celebrar contratos con personas de derecho público y privado o convenios Interadministrativos, efectuar créditos y contracréditos dentro del presupuesto Departamental en la vigencia respectiva o crear unidades administrativas especiales en la Empresa de Licores del Atlántico o en la estructura de la Administración Departamental.

Para el ejercicio de estas autorizaciones el Gobernador debiera atenerse al criterio de utilización Racional de recursos y consultará la opinión de los jubilados."

- D.-) El Artículo Tercero quedará así:

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA Y NORMAS DEROGADAS. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su Sanción, deroga todas las normas que le sean contrarias y surte efecto fiscales a partir del primero de Enero de 1.993.-

III.- PROPOSICION:

La Comisión luego de estudiar el proyecto de Ordenanza y formular las consideraciones anotadas, considera necesario presentar la siguiente:

PROPOSICION

"Desele Segundo Debate y apruebese en el proyecto de Ordenanza, con las modificaciones anotadas"

De los Honorables Diputados:

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007 26/02

Humberto Rojas Bula
HUMBERTO ROJAS BULA

Carlos Julio Manzano Ocampo
CARLOS JULIO MANZANO OCAMPO

Hector Amaris Piñeres
HECTOR AMARIS PIÑERES

Jorge Iglesias Viloria
JORGE IGLESIAS VILORIA

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007 27/02

Celina Trillos de Alvarez
CELINA TRILLOS DE ALVAREZ

Abraham Juan Molina
ABRAHAM JUAN MOLINA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. DE 1992

"Por medio de la cual se ordena prestar los Servicios Médico-Asistenciales a que tienen derecho los Jubilados de la Fábrica de Licores del Atlántico, ahora Empresa de Licores del Atlántico".

La Asamblea del Departamento en uso de la Facultades Constitucionales y en especial las que se consagran en el Numeral 1 del Artículo 300 de la Carta Política.

C O N S I D E R A N D O

Que es deber del Estado proteger a aquellos ciudadanos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que el Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercer edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral.

Que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable.

Que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ellas.

Que mediante Decreto Ordenanzal 281 de Agosto de 1990 (Art. 11) se creó el FONDO DE PRESTACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DEL ATLANTICO.

Que en el Presupuesto del Departamento para la vigencia de 1993 existe en el Capítulo 2.2.14.2 :TRANSFERENCIAS, Artículos 2619-"Mesadas Jubilados FALA/92" y 2620-"Mesadas Jubilados FALA/93".

Que los doscientos treinta trabajadores Jubilados de la Fábrica de Licores del Atlántico, ahora Empresa de Licores del Atlántico, cuyas pensiones estan a cargo del Departamento del Atlántico a través del FONDO DE PRESTACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DEL ATLANTICO al que se refiere el Decreto Ordenanzal 281 de 1990 , carecen de servicios Médicos-Asistenciales a los que tienen derecho en virtud de la Ley.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO.- Todos los Jubilados de la fenecida fábrica de licores del Atlántico, ahora Empresa de Licores del Atlántico, recibirán los servicios médico-asistenciales a los que tienen derecho por Ley y en las formas prescritas por la misma.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
201-21-92

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
201-26-92

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
201-27-92

ARTICULO SEGUNDO.- Facúltase al Gobernador del Departamento para que en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza, para que concerte con los Jubilados y la Empresa de Licores del Atlántico la solución del problema y para que suscriba los contratos, convenios o acuerdos para garantizar la prestación de los servicios Médico-Asistenciales a los que tienen derecho en virtud de la Ley.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
May 21/93

ARTICULO TERCERO.- Facúltase al Gobernador para que efectúe los créditos y contra-creditos y demás operaciones contables y presupuestales que garanticen el cumplimiento de esta Ordenanza.

ARTICULO CUARTO.- Esta Ordenanza rige a partir de su sanción y tiene efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1993.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
May 26/93

[Signature]
Guillermo E MOLINA P.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
May 27/93

Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se ordena la prestación de Servicios Médicos-asistenciales a doscientos treinta Jubilados de la Empresa de Licores del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia el 90% de los jubilados mueren en el período comprendido en los primeros cinco años de sus cesantía laboral arrastrados por el sentido de inutilidad que le agobia cuando las empresas que han usufructuado de sus servicios no se preocupan por su asistencia diaria, por sus cuidados médicos, no se preocupan tampoco por resocializar, por reinsertar - para utilizar una expresión de uso cotidiano en nuestros tiempos- a los viejos a algo tan simple y decisivo como es volver a vivir en el seno familiar. Si esta realidad tan íntima como es el hecho de retornar difícilmente a la vida hogareña, a la cotidianidad del vecindario agregamos al abandono oficial, una escasa o nula cobertura de sus necesidades médicas, de sus necesidades económicas básicas, puede decirse que estamos ante un grave problema de delicado tratamiento e inmensa magnitud.

APROBADO EN LA SESION DEL DIA 26/10/98

La asistencia médica no es un servicio gratuito, ni una tarea de beneficencia pública, por el contrario- en el caso de los jubilados- es compartir el ahorro social con quienes tienen el gran mérito de haber sido productores de riqueza o de haber llevado sobre sus hombros el peso del servicio público en su condición de empleados del Estado. Es devolver el producto del esfuerzo social a su fuente originaria, es propiciar que la Nación siga beneficiándose, todavía, con los conocimientos que cada jubilado guarda y que estoy seguro pondrá nuevamente a disposición de sus semejantes cuando sepa que sus luces contribuyen en algo a crear el país grande en el cual sería gratificante que nos tocar envejecer a todos.

APROBADO EN LA SESION DEL DIA 26/10/98

La vejez ni la juventud son estados a los cuales se pueda optar a voluntad. Es un lento proceso en el cual la afinación y la madurez de algunas facultades implica la pérdida o el deterioro de otras; se envejece con dignidad con la conciencia clara de haber cumplido una misión que quizá no escogimos, con el orgullo íntimo de haber vuelto al hogar con el escudo: de tal manera que una disposición encaminada a devolverle a los jubilados parte de su esfuerzo en forma de asistencia médica, no es una concesión graciosa sino el cumplimiento de un precepto constitucional y el reconocimiento que hacemos de un derecho fundamental cual es el de la vida, Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, y a la salubridad pública como uno de los elementos concomitantes e inherentes a la protección de ese mismo derecho.

APROBADO EN LA SESION DEL DIA 27/10/98

En un País como Colombia en la cual la primera causa de mortalidad es el homicidio, cada jubilado, cada miembro de la tercera edad debería tener condiciones especiales de trato y estar rodeado de tantos efectos y cuidados como si fuera un

sobreviviente de algo; ser rodeado de la mayor estimación por la sociedad y por el Estado no sea que la vida tan celosamente guardada se pierda por descuido o por inadvertencia de quienes tienen la obligación de cautelarla.

GUILLERMO MOLINA ROA

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007 21/02

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007 25/02

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
2007 27/02